

**REGLAMENTO (CE) Nº 1799/2003 DEL CONSEJO  
de 13 de octubre de 2003**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1210/2003 relativo a determinadas restricciones específicas aplicables a las relaciones económicas y financieras con Iraq**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 60 y 301,

Vista la Posición Común 2003/495/PESC del Consejo, de 7 de julio de 2003, sobre Iraq <sup>(1)</sup>, modificada por la Posición Común 2003/735/PESC <sup>(2)</sup>,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) A raíz de la Resolución 1483 (2003) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 22 de mayo de 2003, el Consejo adoptó el Reglamento (CE) nº 1210/2003, de 7 de julio de 2003, relativo a determinadas restricciones específicas aplicables a las relaciones económicas y financieras con Iraq <sup>(3)</sup>, que, entre otras cosas, establece medidas de bloqueo dirigidas contra el anterior Gobierno de Iraq y otros organismos públicos. Estas medidas entraron en vigor el 9 de julio de 2003.
- (2) Un reexamen de los textos pertinentes ha llevado a la conclusión de que la Resolución no exige que las medidas de bloqueo se apliquen a los capitales y recursos económicos de los ministerios y otros organismos públicos que no se hallaban fuera de Iraq el 22 de mayo de 2003, pero que salieron de Iraq después de esa fecha.
- (3) Habida cuenta de lo que antecede, procede reconsiderar la prohibición de poner capitales y recursos económicos a disposición de organismos públicos en Iraq, por perjudicar el funcionamiento de estos organismos y obstaculizar innecesariamente la reconstrucción del país. En consecuencia, resulta superflua la aclaración sobre los pagos entrantes relacionados con la exportación efectuados a través de los bancos públicos enumerados en el anexo correspondiente del Reglamento (CE) nº 1210/2003.
- (4) La Resolución 1483 (2003) presenta el bloqueo de capitales y recursos económicos como el primer paso de un proceso conducente a su transferencia al Fondo de Desarrollo para el Iraq. También exime de este proceso a los capitales y recursos económicos objeto de embargo o sentencia dictados con anterioridad al 22 de mayo de 2003. Por lo tanto, el mantenimiento de las medidas de bloqueo resulta improcedente si los capitales y recursos económicos afectados se hallan exentos explícitamente de la obligación de su transferencia a dicho Fondo.

(5) Se observa que la ausencia de una obligación de bloqueo no debe ser óbice para la aplicabilidad de las normas habituales sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales y extranjeras. Por otra parte, no debe concederse ninguna exención respecto de las sentencias pronunciadas en infracción del Reglamento (CEE) nº 3541/92 del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, por el que se prohíbe satisfacer las reclamaciones iraquíes relativas a contratos y transacciones cuya ejecución se vio afectada por la Resolución 661 (1990) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y por resoluciones conexas <sup>(4)</sup>.

(6) Puesto que estas modificaciones se refieren a la interpretación de la Resolución 1483 (2003), es preciso darles efecto retroactivo a la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 1210/2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 1210/2003 queda modificado como sigue:

1) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 4*

1. Todos los capitales y recursos económicos pertenecientes al anterior Gobierno de Iraq o a cualesquiera organismos públicos, sociedades, incluidas las empresas constituidas conforme al Derecho privado en las que las autoridades públicas tengan una participación mayoritaria o de control, o las instituciones de dicho Gobierno, determinados por el Comité de Sanciones y enumerados en el anexo III, serán bloqueados si se hallaban fuera de Iraq el 22 de mayo de 2003.

2. Todos los capitales y recursos económicos de los que sean propietarios, poseedores o titulares las siguientes personas, determinadas por el Comité de Sanciones y enumeradas en el anexo IV, serán bloqueados:

- a) el antiguo Presidente Saddam Hussein;
- b) los altos funcionarios de su régimen;
- c) sus parientes próximos, o
- d) las personas jurídicas, entidades u organismos poseídos o controlados directa o indirectamente por las personas a que se refieren las letras a), b) y c) o por cualquier persona física o jurídica que actúe en su nombre o bajo su dirección.

<sup>(1)</sup> DO L 169 de 8.7.2003, p. 72.

<sup>(2)</sup> Véase la página 40 del presente Diario Oficial.

<sup>(3)</sup> DO L 169 de 8.7.2003, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO L 361 de 10.12.1992, p. 1.

3. No se suministrarán capitales, directa o indirectamente, a las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos enumerados en el anexo IV, o en su beneficio.
4. No se suministrarán recursos económicos, directa o indirectamente, a las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos enumerados en el anexo IV, o en su beneficio, a fin de permitir que dichas personas, entidades u organismos obtengan capitales, mercancías o servicios.».
- 2) En el artículo 5 se suprime el apartado 2.
- 3) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:
- «Artículo 6
1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, las autoridades competentes de los Estados miembros enumeradas en el anexo V podrán autorizar la liberación de capitales o recursos económicos bloqueados, en caso de cumplirse todas las siguientes condiciones:
- a) que los capitales o recursos económicos hayan sido objeto de un embargo judicial, administrativo o arbitral decretado antes del 22 de mayo de 2003 o de una resolución judicial, administrativa o arbitral dictada antes de esa fecha;
- b) que los capitales o recursos económicos vayan a utilizarse exclusivamente para satisfacer las reclamaciones aseguradas por tales embargos o reconocidas como válidas en tales resoluciones, en los límites establecidos por las leyes y reglamentos vigentes que rijan los derechos de las personas que presenten tales reclamaciones;
- c) que la satisfacción de la reclamación no infrinja el Reglamento (CEE) nº 3541/92, y
- d) que el reconocimiento del embargo o de la resolución no sea contrario al orden público en el Estado miembro de que se trate.
2. En todos los demás casos, los capitales, recursos económicos y productos de los recursos económicos bloqueados de conformidad con el artículo 4 únicamente se desbloquearán a efectos de su transferencia al Fondo de Desarrollo para el Iraq a cargo del Banco Central de Iraq, con arreglo a las condiciones establecidas en la Resolución 1483 (2003) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.».
- 4) El título del anexo V se sustituye por el siguiente:
- «Lista de autoridades competentes contempladas en los artículos 6, 7 y 8.».

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 9 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de octubre de 2003.

Por el Consejo  
El Presidente  
F. FRATTINI